



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1901-SPA-1184 y su acumulado PAOT-2016-1375-SPA-860 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas, respecto a la emisión de ruido, inadecuada disposición de residuos sólidos y descarga de aguas residuales generadas por los eventos que se llevan a cabo en el kiosko del lienzo charro denominado "La Tapatia", ubicado en Avenida Centenario, número 1100, colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por las actividades del establecimiento señalado en párrafos anteriores, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o



giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencia en la que se constataron emisiones sonoras generadas por música grabada, proveniente de un evento en el kiosco del lienzo charro motivo de la denuncia. En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de ruido, desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, produce un nivel sonoro de 84.08 dB(A), lo que se encontraba por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, se presentó a comparecer el representante legal del lienzo charro motivo de la denuncia, quien después de ser informado del resultado del estudio de ruido realizado por personal de esta Entidad, manifestó que se llevarían a cabo las medidas correspondientes con la finalidad de mitigar el ruido producido durante los eventos en el kiosco del sitio motivo de la denuncia.

Posteriormente mediante llamada telefónica el representante legal del lienzo charro, informó a esta Entidad que se optó por no realizar eventos en el kiosco, lo anterior con la finalidad de no causar molestias a los vecinos.

En seguimiento a lo anterior, se realizó un último reconocimiento de hechos en el cual no se constataron emisiones sonoras provenientes del lienzo charro, por lo que se tuvo comunicación con una de las denunciantes, quien manifestó que las molestias que motivaron la denuncia dejaron de presentarse.

RESIDUOS SÓLIDOS

La denuncia también refiere la inadecuada disposición de residuos sólidos en los eventos que se llevan a cabo en el kiosco del lienzo charro denominado "La Tapatia", ubicado en Avenida Centenario, número 1100, colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, al respecto la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal indica en su artículo 25 fracción I que queda prohibido arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; asimismo el artículo 24 fracción II de la misma ley establece que es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Distrito Federal, mantener limpios de residuos, los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.

Sobre el particular, esta Entidad no constató la inadecuada disposición de residuos sólidos por los eventos del lienzo charro motivo de la denuncia, por lo que no se constató incumplimiento a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.



DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

El escrito de denuncia refiere la descarga de aguas residuales por los eventos que se llevan a cabo en el kiosco del lienzo charro denominado "La Tapatia", ubicado en Avenida Centenario, número 1100, colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 156, en los cuales se refiere que queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud; no obstante lo anterior, dicha problemática no fue constatada por esta autoridad ambiental durante los tres reconocimientos de hechos realizados.

Por todo lo anterior, y toda vez que ya no existe contravención a la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras, residuos sólidos y descarga de aguas residuales, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que los eventos realizados en el kiosco del lienzo charro denominado "La Tapatia", ubicado en Avenida Centenario, número 1100, colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón, producían un nivel sonoro de 84.08 dB(A), lo que se encontraba por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, en cumplimiento voluntario el representante legal ya no realiza eventos en esa zona del lienzo charro motivo de la denuncia, por lo que una de las personas denunciantes manifestó que las molestias que motivaron la presentación de la denuncia ya no existen.
- No se constató incumplimiento a la normatividad en materia de residuos sólidos y descarga de aguas residuales por parte del lienzo charro denominado "La Tapatia", ubicado en Avenida Centenario, número 1100, colonia Colinas de Tarango, Delegación Álvaro Obregón.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

**Expediente: PAOT-2015-1901-SPA-1184
Y su acumulado PAOT-2016-1375-SPA-860**

No. Folio: PAOT-05-300/200-1631-2017

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/mhmh